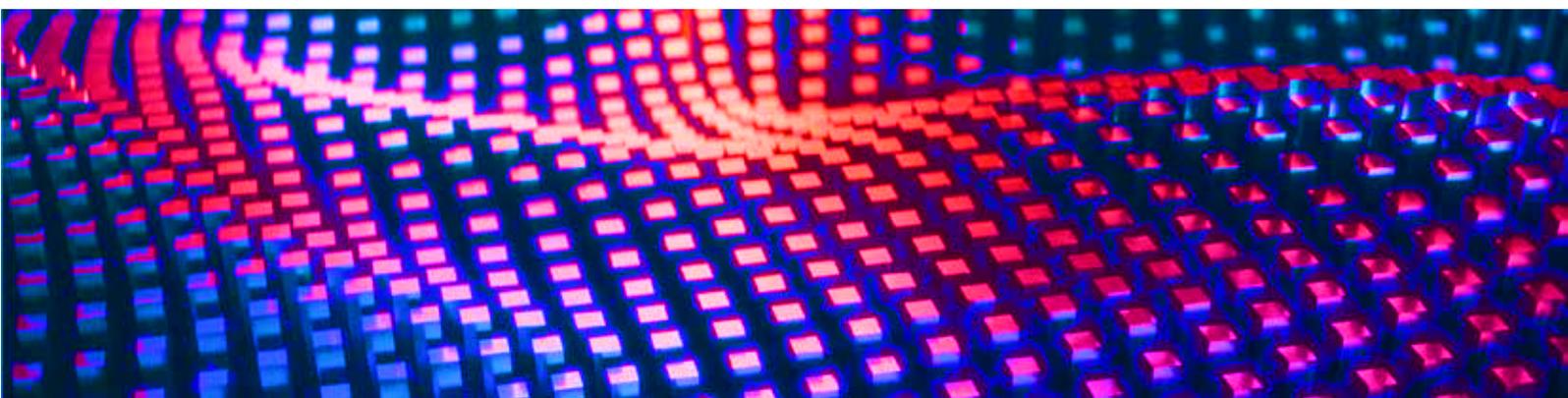


G A _ P

Gómez-Acebo & Pombo

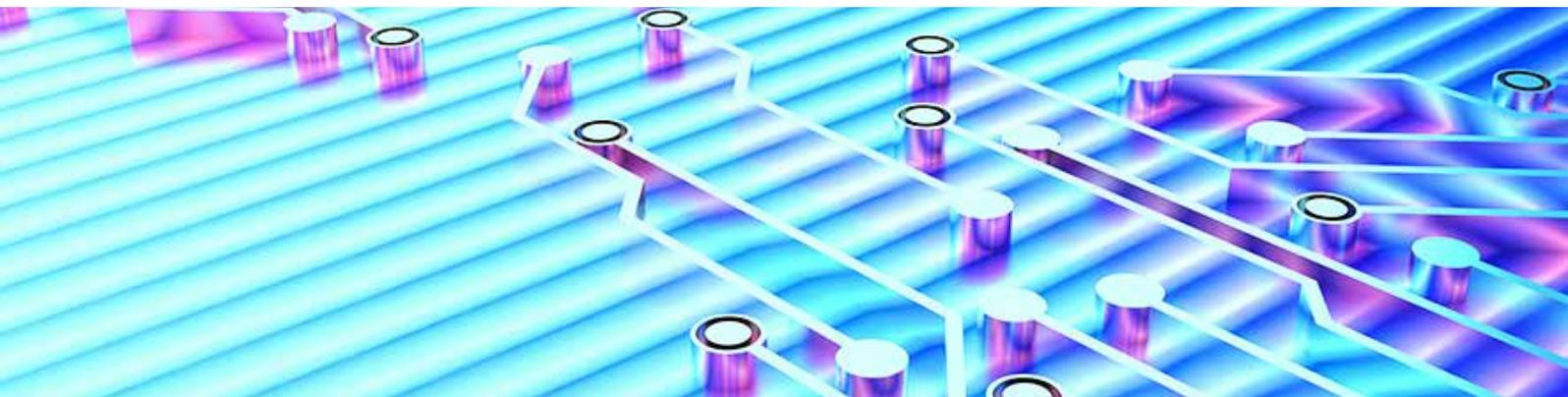


Derecho Digital

2024^{N.º 11}

Contenido

Protección de datos personales en el ámbito digital	3		
— Nueva sentencia del Tribunal de Justicia sobre el derecho al olvido: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 14 de marzo del 2024, C-46/23, ECLI:EU:C:2024:239	3		
— Derecho al olvido de los datos de una persona fallecida	4		
— Conciliación entre el derecho de acceso del público a documentos oficiales y la protección de los datos personales	4		
— Medida cautelar que impide seguir tratando datos biométricos (escaneo del iris ocular)	5		
Propiedad industrial e intelectual.....	7		
— La acción reivindicatoria de un nombre de dominio	7		
		— Obras de arte e inteligencia artificial: decisión de la Comisión de Revisión de los Derechos de Autor	8
		Inteligencia artificial.....	9
		— Aprobación del Reglamento de Inteligencia Artificial por el Parlamento Europeo	9
		— Creación de la Oficina Europea de Inteligencia Artificial	9
		Identidad digital	11
		— Carteras de identidad digital de la Unión Europea	11
		Metaverso	12
		— Propiedad intelectual y metaverso(s): informe de investigación	12



Protección de datos personales en el ámbito digital

Nueva sentencia del Tribunal de Justicia sobre el derecho al olvido: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 14 de marzo del 2024, C-46/23, ECLI:EU:C:2024:239

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se ha pronunciado recientemente sobre las dos cuestiones prejudiciales planteadas por el Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital) de Hungría.

En este caso, la Administración de Újpest en Hungría (en adelante, la «Administración») puso en marcha un programa de ayuda económica para personas vulnerables debido a la pandemia de COVID-19. Para ello recopiló datos personales con la ayuda de entidades gubernamentales. Sin embargo, una denuncia llevó a iniciar una investigación en relación con el tratamiento de datos personales que se estaba llevando a cabo y con la información puesta a disposición de los interesados. La autoridad de control húngara ordenó a Újpest suprimir datos personales de

aquellos que tenían derecho a la ayuda, pero que no la habían solicitado, lo que originó el litigio. Así, tras llevar a cabo los procedimientos a escala nacional, se elevaron dos cuestiones prejudiciales para la interpretación de los artículos 17 y 58 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

La primera cuestión prejudicial planteada versa sobre la posibilidad de que la autoridad de control de un Estado miembro pueda ordenar la supresión de datos personales sin que medie una solicitud previa del interesado. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que la autoridad de control, en el marco de sus poderes correctivos, está facultada para intervenir incluso sin una solicitud del interesado si, al finalizar su investigación, concluye que el tratamiento en cuestión no cumple los requisitos establecidos por el Reglamento General de protección de datos.

La segunda cuestión prejudicial busca matizar si el origen de los datos personales tratados sin dar cumplimiento a la regulación podría influir en la posibilidad de que la autoridad de control

pueda ordenar la supresión de datos personales. Finalmente se concluye que el poder de la autoridad de control para ordenar la supresión de datos ilícitos puede aplicarse tanto a datos obtenidos directamente del interesado como a datos obtenidos de otras fuentes.

Iratze Arrigain García

Derecho al olvido de los datos de una persona fallecida

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera), en su Sentencia núm. 374/2024, de 4 de marzo (ECLI:ES:TS:2024:1401), se pronuncia sobre el derecho de supresión de los datos personales de personas fallecidas a instancia de las personas vinculadas al fallecido.

El recurso de casación trae causa de una solicitud realizada por el hijo del secretario judicial del Juzgado Militar de Prensa que llevó el caso contra el poeta Miguel Hernández frente a Google para la eliminación de dieciséis resultados de búsqueda que mencionaban a su padre en relación con el referido proceso judicial y que incluían parte de información inexacta. En concreto, los resultados de búsqueda disputados remiten a trabajos científicos, archivos históricos, publicaciones, artículos de opinión y noticias relacionados con un hecho de relevancia pública e incuestionable interés histórico: la intervención del padre del solicitante en el proceso en el que se condenó a muerte al poeta Miguel Hernández en 1940.

Si bien el recurrente (solicitante del derecho de supresión) argumenta que el derecho de supresión de datos de personas fallecidas es absoluto y prevalece frente a cualquier otro derecho fundamental invocado, la Sala no lo comparte y

establece que el ejercicio del derecho al olvido digital conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, no es absoluto, sino que está sujeto a límites, entre ellos, los derivados de la ponderación con otros derechos fundamentales, singularmente el derecho de libertad de expresión y de información y, también, en este caso, la creación y producción científica y técnica (art. 20.1b de la Constitución española).

Así, el Supremo esgrime que la protección de datos de una persona fallecida deberá ser ponderada en todo caso con otros derechos o intereses concurrentes, pues, de lo contrario, «nos llevaría al absurdo de que las personas fallecidas tendrían no sólo una mayor protección que las personas vivas, sino una protección automática y absoluta frente a cualquier otra consideración y frente a las libertades y derechos de los demás», permitiendo además la supresión de los datos de personas fallecidas con independencia del interés público del personaje o de la noticia publicada, lo que generaría una historia selectiva y sesgada a voluntad de los familiares o herederos del difunto.

Cristina Bonfanti Gris

Conciliación entre el derecho de acceso del público a documentos oficiales y la protección de los datos personales

La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 7 de marzo del 2024 (as. C740/22) describe un litigio principal en el que Endemol Shine Finland solicitó al Tribunal de Primera Instancia de la Región de Savonia del Sur (Finlandia) información acerca de los antecedentes judiciales de un participante en un concurso que organizaba dicha

sociedad. El Tribunal de Primera Instancia desestimó la solicitud de la información alegando que la comunicación oral de ésta no constituía tratamiento de datos personales. Posteriormente, el Tribunal de Apelación planteó las siguientes cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea: a) si la comunicación oral de datos personales constituye tratamiento de datos según el Reglamento General de Protección de Datos y b) si se puede conciliar el acceso público a documentos oficiales con la protección de datos personales.

En cuanto a la primera cuestión prejudicial, el Tribunal de Justicia determinó que la comunicación oral de datos personales constituye tratamiento de datos de conformidad con el Reglamento General de protección de datos, dado que éste es aplicable cuando los datos están contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero. Además, estableció que el acceso público a documentos oficiales debe ponderarse con los derechos fundamentales a la privacidad y la protección de datos. Concluye este tribunal que dicho reglamento se opone a que los datos relativos a condenas penales se comuniquen oralmente sin restricciones, independientemente de si la solicitante es una sociedad o un particular.

Claudia Pérez Moneu

Medida cautelar que impide seguir tratando datos biométricos (escaneo del iris ocular)

Recientemente, la Agencia Española de Protección de Datos ha acordado la adopción de una medida provisional en el marco de un tratamiento a gran escala, por parte de una entidad, de datos biométricos y, además, datos de menores. En concreto, la entidad en cuestión es una entidad alemana que opera en el territorio español

y la medida consiste en la creación de una identidad digital cuyo proceso de verificación de identidad consiste en el escaneo del iris ocular del usuario (entre ellos, menores) a cambio de criptomonedas.

Así, tras varias reclamaciones, la Agencia Española de Protección de Datos ha efectuado las siguientes consideraciones: en primer lugar, considera que no se facilita información suficientemente clara a los interesados sobre el tratamiento de sus datos biométricos, lo cual contraviene el artículo 39 del Reglamento General de protección de datos, que establece que los interesados deben tener conocimiento de los riesgos que entraña el tratamiento de dichos datos. Además, aquellos usuarios que han prestado su consentimiento no tienen posteriormente la opción de retirarlo, ya que, o bien el procedimiento de supresión a través de un formulario no funciona de forma correcta, o bien se les ofrece la eliminación de la aplicación. Por lo tanto, no podría considerarse el consentimiento como base de legitimación al no ser informado ni libre. Además, la compañía tampoco ha acreditado que haya superado el análisis de idoneidad y necesidad requerido para este tipo de tratamientos.

En virtud de los hechos anteriores, la Agencia Española de Protección de Datos indica que, teniendo en cuenta la naturaleza sensible de los datos y, en especial, de los datos de menores, la continuación del tratamiento no tendría garantías de respetar el bienestar y libertades fundamentales de los interesados. Por lo tanto, tal y como permite el artículo 66.2 del reglamento mencionado, al tratarse de una circunstancia excepcional, dicha agencia, como autoridad de control interesada, puede adoptar medidas provisionales que produzcan efectos en su propio territorio durante un máximo de tres meses.

En consecuencia, la Agencia Española de Protección de Datos ordena a la compañía alemana el



cese en la recopilación y tratamiento de datos personales que implique el tratamiento de datos biométricos, el bloqueo de los datos captados en España y la comunicación de la adopción de la medida en un plazo máximo de setenta y

dos horas desde la recepción del acuerdo de la referida agencia.

Cristina Bonfanti Gris



Propiedad industrial e intelectual

La acción reivindicatoria de un nombre de dominio

La Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Decimoquinta), en su Sentencia núm. 539/2023, de 22 de diciembre (JUR 2024\85470), ha afrontado la cuestión de la eventual viabilidad de una acción reivindicatoria de un nombre de dominio que infringe una marca ajena.

Como es sabido, es muy frecuente en la práctica que los titulares de marcas que comprueban que terceras personas han registrado nombres de dominio coincidentes o similares a ellas demanden a dichos terceros, ya sea invocando la existencia de una infracción de sus marcas, ya la realización de un acto de competencia desleal, o bien ambas cosas. Y es muy habitual que en el *petitum* de sus demandas incluyan la solicitud de transferencia del nombre de dominio lesivo. Las razones de estas pretensiones son claras. El sujeto que ve violada su marca por medio del nombre de dominio de un tercero suele tratarse de alguien que, por diversas razones, ha descuidado el registro de su

marca como nombre de dominio o como nombre de dominio en un determinado *top level domain*. Por esa razón, en la mayoría de las ocasiones, al titular de la marca le interesa, más que la eventual indemnización de daños y perjuicios y el cese de la realización de los actos infractores, obtener la titularidad del nombre de dominio. Además, siempre que se viola una marca por medio de un nombre de dominio, la eventual transferencia del nombre de dominio lesivo a favor del demandante es la medida más efectiva para garantizar que no se va a volver a ver infringida la marca por ese nombre de dominio.

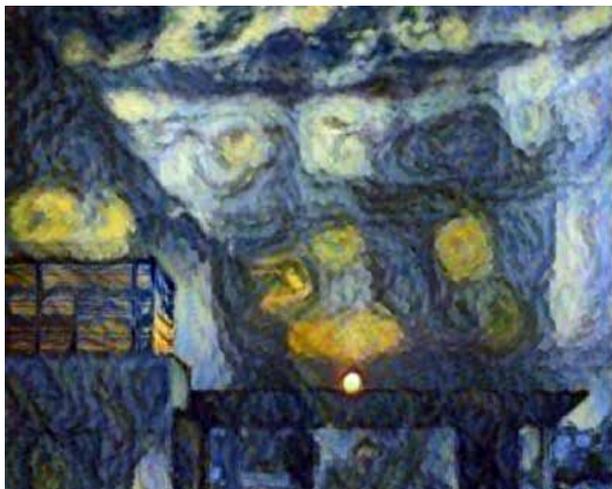
Pues bien, la Audiencia Provincial de Barcelona desestima la acción reivindicatoria del nombre de dominio, destacando, entre otros extremos, que «el mero registro del nombre de dominio no supone *per se* la existencia de infracción marcaria, puesto que deben concurrir otros requisitos adicionales. Es cierto, que el registro en sí podría atacarse como acto de competencia desleal por obstaculización y en esa sede pedir la cancelación, lo que no sucede en nuestro caso. En segundo lugar, el Tribunal Supremo ha optado

tanto por el cese en el uso (STS de 2 de marzo del 2009) como por la cancelación (STS de 14 de junio del 2013), por lo que ambas opciones tienen soporte jurisprudencial, pero no las de transferencias como si de una acción reivindicatoria se tratara puesto que no tiene amparo en nuestra legislación».

Ángel García Vidal

Obras de arte e inteligencia artificial: decisión de la Comisión de Revisión de los Derechos de Autor

En su decisión de 11 de diciembre del 2023², la Comisión de Revisión de la Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos (Review Board of the U. S. Copyright Office) ha vuelto a negar la protección por derecho de autor de esta imagen creada por un sistema de inteligencia artificial (RAGHAV Artificial Intelligence Painting App):



Es el resultado de combinar una fotografía de un edificio al atardecer tomada por el señor Sahni con el estilo del siguiente cuadro de Van Gogh:



La decisión rechaza que el sistema de inteligencia artificial sea un instrumento del que se vale el autor para generar una obra. En consecuencia, se considera que no hay una obra susceptible de protección y afirma, entre otros extremos:

Here, RAGHAV's interpretation of Mr. Sahni's photograph in the style of another painting is a function of how the model works and the images on which it was trained on—not specific contributions or instructions received from Mr. Sahni. While Mr. Sahni selected the numerical variable for the «strength» of the style, that choice alone is insufficient to warrant copyright protection. As noted above, selecting a single number for a style filter is the kind of *de minimis* authorship not protected by copyright. See *Feist Publ'ns, Inc. v. Rural Tel. Serv. Co.*, 499 U. S. 340, 359 (1991) (copyright does not protect «works in which the creative spark is utterly lacking or so trivial as to be virtually nonexistent»); see also COMPENDIUM (THIRD) § 909.3(A) (providing example of digital edits that «improve[] the color, tone, and temper» of a photograph and remove noise as ineligible for copyright protection).

Ángel García Vidal

² Véase en este [enlace](#).



Inteligencia artificial

Aprobación del Reglamento de Inteligencia Artificial por el Parlamento Europeo

El pasado mes de marzo, el Parlamento Europeo aprobó la Ley de Inteligencia Artificial. El objetivo de esta ley es salvaguardar los derechos fundamentales, la democracia, el Estado de derecho y la sostenibilidad medioambiental frente a una inteligencia artificial que plantea importantes riesgos, al tiempo que se fomenta la innovación y se posiciona a Europa como líder en este campo innovador.

Esta ley prohíbe, a grandes rasgos, la vigilancia masiva en espacios públicos para salvaguardar los derechos de la ciudadanía, aunque incluye como excepción el caso específico de las fuerzas del orden, que, previa autorización judicial, podrán seguir utilizando sistemas que recojan datos biométricos y utilizar también este tipo de sistemas en caso de amenaza terrorista inminente, así como para localizar o identificar a personas implicadas en terrorismo, trata de seres humanos, explotación sexual o delitos contra el medio ambiente y para buscar a víctimas de los delitos anteriores.

La ley establece además ciertas obligaciones y requisitos que deben cumplir los sistemas de inteligencia artificial generativa.

Claudia Pérez Moneu

Creación de la Oficina Europea de Inteligencia Artificial

El pasado 24 de enero se publicó la decisión de la Comisión por la que se creaba la Oficina Europea de Inteligencia Artificial. Esta determinación de la Comisión encuentra su sentido en el marco de acciones que están llevando a cabo los organismos de la Unión Europea para adaptarse a la rápida evolución de la inteligencia artificial (IA) y abordar los riesgos relacionados, como, por ejemplo, el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (Reglamento de inteligencia artificial), o las iniciativas políticas sectoriales.

Así, esta oficina se crea como organismo clave para supervisar e impulsar el uso seguro de la

inteligencia artificial en la Unión Europea y, para ello, se le atribuyen las funciones ya establecidas en el artículo 3 del Reglamento de inteligencia artificial —como el desarrollo de herramientas para evaluar las capacidades de los modelos de inteligencia artificial, la supervisión de modelos y sistemas de inteligencia artificial, la investigación de infracciones— junto con otras funciones como la contribución al enfoque estratégico de la Unión Europea respecto a las iniciativas internacionales en materia de inteligencia artificial, el apoyo al desarrollo y uso de sistemas de dicha inteligencia fiables que aporten beneficios sociales y contribuyan a la competitividad y al crecimiento económico de la Unión Europea, etc.

Asimismo, la oficina tendrá un marcado carácter cooperativo, ya que, en el desempeño de sus funciones, fomentará la cooperación con las partes interesadas, con las otras direcciones generales, con los órganos y organismos de la Unión Europea y con los Estados miembros.

En consecuencia, la creación de la Oficina Europea de Inteligencia Artificial refleja el compromiso de la Unión Europea con el desarrollo responsable de la inteligencia artificial buscando el equilibrio entre la promoción de la innovación tecnológica y la protección de los intereses y derechos de los ciudadanos.

Iratxe Arrigain García



Identidad digital

Carteras de identidad digital de la Unión Europea

El 29 de febrero, el Parlamento Europeo adoptó la propuesta de modificación del Reglamento eIDAS², que incluye como principal novedad la nueva cartera digital europea (*digital identity wallet*), un instrumento que permitirá a los ciudadanos y residentes de la Unión Europea demostrar de una forma segura su identidad cuando accedan a servicios digitales, además de almacenar, compartir y firmar electrónicamente documentos controlando en todo momento qué datos personales se comparten y quién tiene acceso a ellos.

Según el portal oficial de la Unión Europea, tras ultimar las modificaciones al Reglamento eIDAS, cada Estado miembro de la Unión tendrá la obligación de ofrecer su propia cartera digital por medio de una aplicación construida con arreglo a las mismas normas técnicas y ofreciendo la misma experiencia de usuario y las mismas funcio-

nalidades que la europea, independientemente de dónde se utilicen y en qué Estado miembro se expidan. Por lo tanto, cada una de las carteras digitales de cada Estado miembro funcionará con cualquier otro monedero digital nacional y aceptará los mismos documentos digitales (permisos de conducir móviles, diplomas universitarios, etc.) y su identificación digital (fecha de nacimiento, nacionalidad, etc.). Es decir, la cartera digital nacional será reconocida en toda Europa.

Asimismo, la cartera digital permitirá al usuario (ya sea ciudadano, entidad pública o privada) controlar totalmente los datos que comunique para acceder a los servicios en línea que ofrezca la cartera eliminando el seguimiento, localización y elaboración de perfiles no deseados.

No obstante, el proyecto aún está en fase de prueba y no se ha fijado fecha para su lanzamiento.

Cristina Bonfanti Gris

² Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por [el] que se deroga la Directiva 1999/93/CE.



Metaverso

Propiedad intelectual y metaverso(s): informe de investigación

La Oficina de Propiedad Intelectual del Reino Unido (UKIPO) ha elaborado el informe *IP and Metaverse(s) – an externally commissioned research report*³.

El informe se adentra en el complejo panorama de las cuestiones de propiedad intelectual en relación con el desarrollo del metaverso. El estudio identifica características comunes y fundamentos tecnológicos que tienen implicaciones significativas para las consideraciones de propiedad intelectual.

El informe se divide en tres secciones principales:

- Cuestiones de propiedad intelectual existentes y persistentes: esta sección explora los retos actuales de la propiedad intelectual que afectan al metaverso. Profundiza en cuestiones como la propiedad de los activos virtuales, la infracción de los derechos de autor en los entornos virtuales y la protección de los contenidos generados por los usuarios.
- Nuevas cuestiones de propiedad intelectual previstas: en este apartado, la atención se centra en los retos previstos en materia de propiedad intelectual derivados de las características y tecnologías únicas previstas para el metaverso. Esto incluye debates sobre cuestiones como la creación y difusión de fichas o *tokens* no fungibles (NFT), contenidos generados por inteligencia artificial y la intersección entre el agotamiento digital y los bienes virtuales.
- Análisis de enfoques para abordar las cuestiones de propiedad intelectual: el informe evalúa de forma crítica los enfoques existentes y potenciales para mitigar los retos identificados de propiedad intelectual. Examina estrategias como las soluciones tecnológicas

³ Véase en este [enlace](#).

cas, los acuerdos contractuales y los marcos normativos destacando sus puntos fuertes y débiles.

Además, el informe subraya la falta de consenso en torno a la definición y naturaleza del metaverso, lo que complica la anticipación de problemas y retos específicos de la propiedad intelectual;

prevé posibles modelos de metaverso, incluidos los enfoques descentralizado, centralizado e híbrido, sugiriendo que un modelo híbrido podría ser la opción más viable, caracterizada por múltiples metaversos interconectados dominados por grandes entidades tecnológicas.

Claudia Pérez Moneu

Para más información, contacte con los siguientes letrados del Grupo de Propiedad Intelectual:

Jesús Muñoz-Delgado Mérida

Socio
jmunoz@ga-p.com

Sofía Martínez-Almeida y Alejos-Pita

Socia
smartinez@ga-p.com

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2024. Todos los derechos reservados.